

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**736/2022 y
acumulado
740/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena

03 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“NO TENGO LA CERTEZA DE
HABER RECIBIDO LA
RESPUESTA ADECUADA” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**
Se **apercebe**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **736/2022 Y ACUMULADO 740/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **736/2022 y acumulado 740/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó dos solicitudes de información con fecha 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose los folios número 1141239122000033 y 141239122000038.

2. Respuesta. El día 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido negativo a la solicitud de información con folio 1141239122000033, y en el mismo sentido, con fecha 03 tres del mismo mes y año, emitió respuesta a la solicitud de información con folio 1141239122000038.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, con fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando los folios de control interno de este Instituto 001423 y 001427.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante dos acuerdos emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó

el número de expediente **736/2022 y 740/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Acumulación de actuaciones, admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, visto el contenido de las mismas, se da cuenta que se presentaron diversos recursos de revisión. Al ser evidente la conexidad entre las partes y la materia de las solicitudes de información, se ordenó glosar el expediente más moderno a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/697/2022**, el día 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia; y a la parte recurrente, mismas vías de notificación y fecha señalada.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de

los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de información folio 1141239122000033	
Notificación de respuesta	02 de febrero de 2022
Surte efectos la notificación:	03 de febrero de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	04 de febrero de 2022
Fenece término de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25 de febrero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de febrero de 2022
Días inhábiles:	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

Solicitud de información folio 1141239122000038	
Notificación de respuesta	03 de febrero de 2022
Surte efectos la notificación:	04 de febrero de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	08 de febrero de 2022
Fenece término de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28 de febrero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de febrero de 2022
Días inhábiles:	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La**

declaración de incompetencia por el sujeto obligado advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Seguimiento en la Plataforma Nacional del medio de impugnación 736/2022;
- b) Acuse de recibo del recurso de revisión 736/2022;
- c) Copia de la solicitud de información 1421239122000033;
- d) Respuesta bajo el oficio CEEJ/UT/SAI.033/2022, suscrito por el Titular Interino de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- e) Seguimiento en la Plataforma Nacional de solicitud 141239122000033
- f) Seguimiento en la Plataforma Nacional del medio de impugnación 740/2022;
- g) Acuse de recibo del recurso de revisión 740/2022;
- h) Copia de la solicitud de información 1421239122000038;
- i) Respuesta bajo el oficio CEE/UT/SAI.038/2022, suscrito por el Titular Interino de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Por parte del sujeto obligado:

- j) No remitió medios de convicción.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicitud de información correspondiente a la solicitud de información con folio 141239122000033.

“Gastos realizados de 2018 a la fecha en vuelos de personal del comité.” (sic)

Solicitud de información correspondiente a la solicitud de información con folio 141239122000038.

“CONTRATOS DE COMPRAVENTE DE TODOS LOS VEHICULOS PROPIEDAD DEL PARTIDO ASI COMO SUS RESPECTIVAS POLIZAS DE SEGURO Y PERSONAL QUE LO RESGUARDA.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la emitió y notificó respuestas a las solicitudes de información en sentido **Negativo**, de las cuales se desprende lo siguiente:

Respuesta a la solicitud de información con folio 141239122000033.

“.Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este instituto político, se informa que no se genera ni se posee información relacionada a los gastos realizados de 2018 a la fecha en vuelos de personal del comité ya que este instituto político no con personal laborando.” (sic)

Respuesta a la solicitud de información con folio 141239122000038.

“.Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este instituto político, se informa que no se genera ni se posee información relacionada a los contratos de compraventa de todos los vehículos propiedad del partido así como sus respectivas pólizas de seguro y personal que lo guarda ya que este instituto político no cuenta con personal laboral ni con vehículos” (sic)

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“NO TENGO CERTEZA DE HABER RECIBIDO LA RESPUESTA ADECUADA” (sic)

En consecuencia, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, de

acuerdo al requerimiento a fin de que remitiera un informe de contestación.

Por lo que, visto y analizado todo lo anterior, para los que aquí resolvemos, consideramos que el recurso de revisión resulta fundado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: Le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las respuestas a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, el sujeto obligado se limita a manifestar que es información con la que no se cuenta, sin que en su declaración se advierta certeza de la respuesta manifiesta, pues de éstas, no se advierte que se hayan llevado a cabo las debidas gestiones internas ante las áreas que posiblemente pudieran contar con dicha información, que ello brinde certeza en el método de búsqueda exhaustiva utilizado y que de este se advertido la fundamentación y motivación, en apego en algún supuesto contemplado en el artículo 86 bis Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto a fin de garantizar debidamente el derecho tutelado en materia de acceso a la información.

En ese sentido, se requiere al sujeto obligado para que realice nuevas gestiones con el área o áreas generadoras, poseedoras y administradoras de la información solicitada, para que se manifiesten sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, tomando en consideración lo anterior; y de no contar con ella funde y motive su inexistencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 bis de la ley de la materia.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las

circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Director de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

En ese mismo sentido, **se apercibe** al Titular Interino de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos que le son ordenados por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular Interino de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 736/2022 Y ACUMULADO 740/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG/MEPM